

050013333011-2020-00198-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011-2020-00198-00
ACCIONANTE	UBALDINA NERIO LEMOS
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	089

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 7 septiembre de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirma que es desplazada por la violencia, que está debidamente registrada en el RUV, que es cabeza de hogar donde hay menores de edad.

Además, afirma que paga arriendo y que en este momento se encuentra desempleada, motivo por el cual cree tener derecho a la recibir ayuda humanitaria.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los fundamentales amenazados por la UARIV, y en consecuencia se entregue los componentes de ayuda humanitaria en un plazo oportuno y razonable.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, dignidad humana, a la salud, entre otros.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, se pronunció frente los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que la actora presentó derecho de petición solicitando entrega de ayudas humanitarias, sin embargo, la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo mediante comunicación N° 202072022419421 de fecha 09 de septiembre de 2020.

Afirma que en dicha respuesta le informó a la accionante que mediante resolución N° 0600120202853304 de 2020, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria y la invito a que autorizara la notificación por correo electrónico.

Indica que se configura un hecho superado, como quiera que la amenaza al derecho fundamental fue superada con la respuesta brindada por la entidad.

Solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante, pues tal como se acredita la UARIV ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental a la igualdad, toda vez que la UARIV no le ha dado respuesta de fondo frente a la entrega de ayudas humanitarias.

Tesis de la parte accionada

LA UARIV sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, dado que mediante comunicación N° 202072022419421 de fecha 09 de septiembre de 2020 dio respuesta de fondo a la solicitud realizada por la accionante donde le informó que mediante resolución N° 0600120202853304 de 2020, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de entrega de ayudas humanitarias.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

La señora Nerio Lemos afirma haber enviado por correo servientrega derecho de petición ante la UARIV el 03 de julio del año en curso, solicitando entrega de ayudas humanitarias.

Por su parte la entidad accionada, acepto que la actora envió petición solicitando entrega de ayudas humanitarias, igualmente manifestó que mediante resolución N° 0600120202853304 de 2020, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202072022419421
09/09/2020 19:59

Bogotá D.C.

Señora:
UBALDINA NERIO LEMOS
EMAIL: COLOMBIAVICTIMAS@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3006528404
202072022419421

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN CÓDIGO LEX: 5082728 M.N. (387) D.I #: 50977264.

Cordial saludo, dando respuesta a su solicitud, y que trataen lo referente al pago de la atención humanitaria, nos permitimos informar:

De acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar. Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante **Acto Administrativo No.0600120202853304 de 2020**" Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria" que en su artículo primero dice lo siguiente:

"Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor **UBALDINA NERIO LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50977264"

Para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas, le invitamos a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Igualmente aportó como prueba constancia de que la respuesta fue puesta en conocimiento de la demandante el día 10 de septiembre del año en curso a la dirección electrónica que informó la accionante en el escrito de tutela, tal como se observa en la constancia de envío de correspondencia, así como en la casilla 40 de la planilla 472 "MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-17917"

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

40-RESPUESTA-202072022419421

T2 Tutelas LEX 2
 Jue 10/09/2020 9:25 AM
 Para: COLOMBIAVICTIMAS
 CC: correo.certificado@4-72.com

202072022419421.pdf
 1 MB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL
 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
 REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
 Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



F.04P.015.04R

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20206020009383
 2020-09-10 09:06:43

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
30	202072022407181	YAZQUELINE ANDREA LOAIZA GAVIRIA	NULL	ylf@geaxp@gmail.com
31	202072022379871	HUMBERTO PIÑEROS	NULL	DESPLAZADOSJUNTOS-857@HOTMAIL.COM
32	202072022385201	STEPHANIE VERONICA MARTINEZ GUARIN	NULL	CIELO.055@HOTMAIL.COM - CAROLINA.FUENTES@PHILEGAL.COM
33	202072022420081	EDY ELENA GARCIA CIRO	NULL	edy475@hotmail.com
34	202072022382911	SANDRA PATRICIA FERREIRA MOYA	NULL	LUIZA_ALBIA1014@HOTMAIL.COM
35	202072022385541	YULIANA ANDREA HENAO OSORIO	NULL	JULIANITARIKA3280@HOTMAIL.COM
36	202072022405911	MOISES DE JESUS RAMOS RAMIREZ	NULL	Mrs37575@gmail.com
37	202072022402031	ALCIRA MARIA MORELO PAYARES	NULL	Aliciramorlo397@gmail.com
38	202072022399221	MARIA RAQUEL CASTAÑEDA JIMENEZ	NULL	jasealborosardenax1302@gmail.com
39	202072022381051	CARMEN ALICIA AGUILAR	NULL	carmena23558@hotmail.com
40	202072022419421	LIBALDINA NERIO LEMOS	NULL	COLDMIBIAVICTIMAS@GMAIL.COM
41	202072022420031	MIGUEL ENRIQUE ROSALES SINISTERRA	NULL	WERMIGUELES@GMAIL.COM
42	202072022389771	YOHANA ANDREA GUAPACHA BERNA	NULL	YERNAANDREA1804@HOTMAIL.COM
43	202072022390111	ALBEIRO DE JESUS VELEZ VASQUEZ	NULL	CONTACTOIMPRESARIAS@GMAIL.COM
44	202072022381441	LUISA FERNANDA OSPINA PIMENTEL	NULL	notificacionjudicialaccosmpe@hotmail.com
45	202072022405921	PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO	NULL	PERSONERIO@PERSONERIA-PUERTOBERRID.GOV.CO
46	202072022405571	ALEXANDER RAMOS ARTUNDUAGA	NULL	NOTIFICACIONESJUDICIALESCCOPM@HOTMAIL.COM
47	202045022390031	JOSE GREGORIO LAGUNA DONOSO	NULL	LAGUNAJOSEGREGORIO@GMAIL.COM
48	202072022420781	LUCILA MERCHAN NIÑO	NULL	DAMC.120607@GMAIL.COM
49	202072022420101	BLANDA NUBIA VASQUEZ GAVIRIA	NULL	DIANAVASBAS301700@GMAIL.COM
50	202072022380551	OLGA LUCIA GARZON GONZALEZ	NULL	MENDOZGARZON@GMAIL.COM
51	202072022407031	NEFTALI ROMERO GUTIERREZ	NULL	RAMIREZPCARLOS@HOTMAIL.COM
52	202072022404151	LUIS FERNANDO ARROYAVE RESTREPO	NULL	Arvinaguarova22@gmail.com
53	202072022379731	HELI GONZALEZ RODRIGUEZ	NULL	ASULTOL@YAHOO.EE-ASULTOL@YAHOO.EE

Atentamente,

[Signature]
 ALBA NUBIA ARROYAVE VASQUEZ
 DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN INTERMUNICIPAL
 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

[Signature]
 FERRIS HERNANDEZ (SAZ 25)
 DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN
 DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

[Signature]
 ENRIQUE ANIBAL FRANKO
 DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

[Signature]
 WILSON RAMIRO GARCÍA RAMÍREZ
 DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANA

[Signature]
 WILSON RAMIRO RAMOS
 JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Así mismo, se avizora que dicha respuesta fue comunicada al a dirección electrónica indicada por la señora UBALDINA NERIO LEMOS al momento de presentar la acción de tutela.



Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, ha dado respuesta a la solicitud de ayuda humanitaria pues le indicó a la accionante que mediante resolución N° 0600120202853304 de 2020 resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental". (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora UBALDINA NERIO LEMOS contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, dispone del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE,



EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial